Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00553/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, en lo sucesivo se denominará como la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(PNT),** la solicitud de información pública **00081/PJUDICI/IP/2023**, misma que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en la que solicitó:

*“Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción XXX XXX” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado **“**[**Archivo Adjunto a la Solicitud**](https://saimex.org.mx/saimex/upload/2023/pnt/Archivo1674504035698.pdf)**”,** documento de dos páginas, consistente en la copia digitalizada de una credencial de elector y un acta de defunción.

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…SE* REMITE RESPUESTA SOBRE ORIENTACIÓN SOBRE EL TRÁMITE AL QUE DESEA ACCEDER EL SOLICITANTE, SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVIAMOS UN CORDIAL SALUDO*…” (Sic)*

Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:

[**Respuesta 00081-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1693359.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió lo siguiente:

*“… Visto el contenido de la solicitud en mérito y del análisis a la misma,* ***se advierte que su interés es acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra****. Ello, en virtud que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. En este sentido, se entiende como información pública la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Asimismo, bajo el ejercicio de este derecho, en el supuesto que los documentos solicitados contengan información tanto pública como clasificada, se deberá otorgar el acceso en su versión pública previa clasificación de la información por el Comité de Transparencia.*

*De igual manera, se informa que el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual* ***los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, EXLAB y Sistema de Expediente Electrónico, sistemas de los cuales por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020, clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos. Se pone a su disposición para mayor detalle, el Aviso de Privacidad respectivo.***

*Así, el derecho de acceso a datos personales se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en términos de esta legislación, sólo el titular de los datos o su representante legal debidamente acreditado puede tener acceso a sus datos, por lo que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales.*

*Lo anterior, toda vez que* ***la búsqueda de expedientes se realiza de acuerdo al número y juzgado de radicación, no así por el nombre de las partes que interviene en el proceso, los cuales son datos personales que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son información confidencial, por lo que el derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a ellos.***

*En este sentido, en ejercicio del principio de orientación, conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles, el Código Comercio y la Ley Federal del Trabajo;* ***se informa que, si Usted es persona autorizada en autos del expediente, podrá acceder a él a través del órgano jurisdiccional competente.***

***Así mismo, en caso de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page.***

*Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53 y 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios….” (Sic)*

1. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:
* **Acto impugnado*:*** *“la PNT establece que el EDO no tiene acceso a datos arco, si ahora me indica el poder judicial del EDO que hay una opción es otra cosa , Pero en su respuesta CLARAMENTE INDICA QUE HAY VERSIONES PUBLICAS , y por ende se le solicita al INFOEM que se ordene la entrega en versión pública de cualquier expediente que exista en ese poder , que puede ser un numero de expediente , como aparece el Buho legal , pero la respuesta del ENTE es claramente sin ganas de informar o entregar nada y veo que no guglearon mi nombre , conocer la información de mi finado padre que obre ahí, es un derecho humano y legitimo inclusive en versión publica , por ende que se acuerde a lugar . Y si el INFOEM quiere por acuerdo cambiar esta solicitud de información a datos arco , no tengo problema alguno / atta XXX XXX.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

(No se emitieron razones o motivos de inconformidad).

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del tres de febrero de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

[**INFORME JUSTIFICADO 553.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1924371.page)**:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

*“…* ***Del análisis al requerimiento, dar una versión pública de los documentos en los que podría formar parte el particular mencionado por el ahora Recurrente, en nada protege la identidad y narrativa de la vida privada de alguna de las partes, toda vez que como ha quedado descrito, el inconforme puede identificar plenamente ya sea al actor, demandado o quejoso del o los expedientes jurisdiccionales de su interés.***

*Es importante mencionar, que el recurrente no pretende tener acceso a algún documento emitido en el ejercicio de las funciones de este Sujeto Obligado, por el contrario, pretende obtener datos personales de la persona señalada en la solicitud, ya que la búsqueda que se realiza en el Poder Judicial del Estado de México de expedientes judiciales es realizada por el número de expediente y juzgado de radicación, no así por las partes que intervienen en el juicio, aun cuando menciona que aparece en búho legal, página que además no es del dominio de Poder Judicial del Estado de México,* ***este Sujeto Obligado no cuenta con forma de identificar a las partes intervinientes en un expediente, toda vez que para poder proporcionar lo requerido, sería necesario buscar uno a uno en los expedientes radicados, y así obtener el dato requerido.***

*(…)*

***En este sentido, el anonimizarlas es decir generar una versión pública, no sería suficiente para poder brindar protección al dato personal por excelencia que lo es “el nombre”, cuya medida de protección no sería suficiente, toda vez el nombre de una de las partes ya es de conocimiento del recurrente.***

*(…)*

*Bajo ese contexto, el recurrente identificaría plenamente a alguna de las partes que intervienen en el juicio o en los juicios, provocando una severa violación a su derecho de protección de datos personales. Es así, que en caso, que se proporcione la versión pública de alguna actuación contenida en los expedientes en los cuales es parte la persona del interés del recurrente, la podrá relacionar con la narración y los hechos con el sujeto que interviene en el juicio.*

*(…)*

*Por otra parte, respecto de lo manifestado a PNT establece que el EDO no tiene acceso a datos arco, si ahora me indica el poder judicial del EDO que hay una opción es otra cosa y conocer la información de mi finado padre que obre ahí, es un derecho humano y legitimo inclusive en versión publica , por ende que se acuerde a lugar . Y si el INFOEM quiere por acuerdo cambiar esta solicitud de información a datos arco , no tengo problema alguno (Sic), es preciso señalar que desde la respuesta otorgada en fecha veintisiete de enero del año en curso, le fue informado que el derecho de acceso a datos personales se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en términos de esta legislación,* ***sólo el titular de los datos o su representante legal debidamente acreditado puede tener acceso a sus datos, por lo que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales.***

*En consecuencia, se le informó que,* ***en caso de ser titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM, proporcionando la dirección electrónica https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page en donde puede ejercerlos****. En ese sentido, no se causó vulneración alguna, puesto que se le hizo del conocimiento el medio a través del cual podría ejercer derechos ARCO.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, mediante Sesión Extraordinaria número 02/2023, confirmó la incompetencia referente a los amparos, averiguaciones previas, propiedades.” (Sic)*

[**08022023 SE 02-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1924372.page)**:** Documento consistente en la copia digitalizada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, número 02/2023.

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
2. El diez de julio de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos ARCO. Razón de lo anterior, se les exhortó para que manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.
3. De las constancias que obran dentro del expediente electrónico formado en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro a través del SAIMEX, su voluntad a conciliar; por su parte la Recurrente fue omisa en realizar un pronunciamiento en el plazo legalmente otorgado para tal efecto.
4. Fenecido el término para conciliar entre las partes, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el cierre de la etapa conciliatoria y la apertura del periodo de instrucción, concediéndole a las partes un periodo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo omisas ambas partes omisas en realizar manifestaciones.
5. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se exhortó al Recurrente para que acreditara su interés legítimo o jurídico, **con la prevención que de no hacerlo se tendrá por desechado el Recurso de Revisión.**
6. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro.---------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta de enero al veinte de febrero de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. **De previó y especial pronunciamiento.**
2. Debemos recordar que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de acceso a datos personales comparten un aspecto toral, contemplado en los artículos 152 y 178 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. Mientras que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículos 109 fracciones I, II y III y 128 primer párrafo establecen lo siguiente:

***Artículo 109.*** *La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:*

***I.*** *Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.*

***II.*** *Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.*

***III.*** *Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.*

***…***

***Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***…***

1. De la interpretación de los preceptos legales en cito, se deduce que ambas legislaciones coinciden en que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si el particular formuló su solicitud por medio de un representante experto en la materia, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, pueden no ser expertos en la materia y desconocen los derechos que les asisten.
2. En el recurso de revisión que nos ocupa se aprecia que la vía idónea para atender los requerimientos del particular es el SARCOEM, mediante una solicitud de acceso a datos, sin embargo, se debe tener en cuenta los elementos facticos de los que se integran las actuaciones del procedimiento.
3. Por tal motivo, cabe hacer referencia que uno de los principios que rigen a este Órgano Garante es la eficacia[[1]](#footnote-1); por lo tanto tomando en cuenta lo antes referido, que los particulares pueden no ser expertos en la materia y desconocer los derechos que les asisten, en este caso, se presume que el particular desconoce la vía idónea para formular sus requerimientos, por lo tanto, el Sujeto Obligado como este Instituto deben suplir la deficiencia y dar curso a la solicitud.
4. Es así que, si bien es cierto el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente **que se le dé curso** como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a información pública.
5. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del cual su contenido literal, es el siguiente:

***“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”*

*Expedientes:*

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

1. En los casos en que los particulares formulen solicitud de acceso a la información y ésta corresponda a derechos ARCO o viceversa, los Sujetos Obligados deben dar curso a la solicitud, siempre y cuando cuenten con facultades, competencias y atribuciones para atenderla y dar cumplimiento, aún y cuando no sea la vía idónea.
2. Es así que si durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, de ser el caso, que se aprecien deficiencias atribuibles al particular, se tiene la obligación de suplirlas sin cambiar los hechos expuestos, en razón de que se presume que los particulares no son expertos en la materia

## **De los Derechos ARCO**

1. El **RECURRENT**E solicitó: *“… todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca…” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra. Por otro lado, refirió que, si el Solicitante es la persona autorizada en autos del expediente, pordrá acceder a él a través del órgano jurisdiccional competente, asimismo, de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page> .
3. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, refirió *grosso modo,*la negativa de la información solicitada.
4. Expuesto lo anterior, se precisa que, el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho del particular en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO.** En el presente asunto en particular, se analizará si se actualiza la causal contemplada en la fracción VI del artículo 129, relativo a que se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción II, III, IV y VIII establecen lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos*** *que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*…*

***VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado****, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna****, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de*** *acceso a la información pública y a la* ***protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley****.*

***El organismo autónomo*** *previsto en esta fracción, se* ***regirá por la ley en materia de*** *transparencia y acceso a la información pública y* ***protección de datos personales en posesión de sujetos obligados****, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

***El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con*** *el acceso a la información pública y* ***la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad,*** *órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

1. De la interpretación armónica y progresiva de los dispositivos legales citados, se determina la existencia de un Órgano Autónomo, encargado de garantizar la correcta tutela de la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.
2. En el mismo, dicho ordenamiento legal, ahora en el artículo 16, segundo párrafo establece lo siguiente:

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,*** *en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

1. Hasta lo expuesto en líneas anteriores, se determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales que son el **acceso, rectificación *cancelación* y oposición,** los cuales serán garantizados por un Órgano Autónomo, para el caso del Estado de México, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios *Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.*
3. El Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos en análisis, dispone lo siguiente:

***TÍTULO DÉCIMO***

***DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DERECHOS ARCO, PORTABILIDAD Y***

***LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO***

***Derechos ARCO***

***Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes****. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

***El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.***

1. Dicho lo anterior, no debe perderse de vista la información que solicitó la Particular, ya que requiere el acceso a datos personales.
2. Si bien, el **SUJETO OBLIGADO** pudiera tener en su posesión información referente a datos personales del interés del Recurrente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la ausencia de cualquier elemento que permita identificar que el particular es el Titular de los Datos Personales.
3. Derivado de lo anterior, es necesario traer a contexto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el artículo 90, fracción III; 97, primer párrafo; 106.

***De la Unidad de Transparencia***

*Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:*

*…*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.*

*…*

***Derechos ARCO***

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO Y LOS DERECHOS***

***RELACIONADOS EN LA MATERIA***

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

1. De la interpretación a los preceptos legales citados, se determina que, para garantizar la correcta tutela del ejercicio de los derechos ARCO, es necesario tener la certeza de la titularidad de los datos personales. Por tal motivo, la Unidad de Transparencia deberá establecer mecanismos para asegurar que el ejercicio de los datos personales sólo sea ejercido por los titulares. Asimismo, la normatividad en la materia, establece que los derechos ARCO se harán efectivos, una vez que se acredite la identidad o representación del titular.
2. Tan es así que, para la formulación de las solicitudes de derechos ARCO, es un requisito indispensable adjuntar los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción II de la Ley en la Materia, se inserta contenido:

*Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*(…)*

1. Adicionalmente, la misma normatividad, establece que la ausencia de este elemento de suma importancia es incluso, una causal de improcedencia de los derechos ARCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la citada Ley, tal y como se aprecia en su contenido:

***Improcedencia de los derechos ARCO***

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

***I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.***

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.*

*III. Cuando exista un impedimento legal.*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.*

*V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.*

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.*

*VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente.*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.*

*X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular*

1. Puntualizado lo anterior, es importante insistir que para el ejercicio de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, antes citado.
2. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
3. Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten que la parte **RECURRENTE** cuente con interés jurídico o legítimo respecto a los datos personales a los que se pretende tener acceso y tomando en consideración que se trata información concerniente con la vida privada de la titular, se exhortó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto y así, contar con elementos para convocar a una audiencia de conciliación con la finalidad tutelar en su manera más amplia los derechos de la Particular, y a través de ese acto subsanar el requisito indispensable que no fuere atendido por la Recurrente al momento de interponer el recurso de revisión consistente en la acreditación de su identidad y su interés jurídico o legítimo sobre los datos a los cuales pretende acceder, en el entendido de que frecuentemente los particulares que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.
4. En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud, por ello la Ley en la materia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

*“****Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

1. Del precepto jurídico de referencia, se advierte que si bien el particular no acreditó su personalidad e interés al momento de interponer el recurso de revisión, corresponde a un elemento subsanable, en virtud de que para el desahogo del recurso de revisión en el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley de la materia establece la necesidad de convocar a una audiencia de conciliación, momento procesal en el cual se puede subsanar la omisión de la falta de ese requisito; por tanto se estima como un elemento subsanable por parte de este Órgano Garante, máxime que independientemente de que en su caso hubiera cumplido dicho requisito de manera inicial, debía acreditar identidad y personalidad para poder llevar acabo la conciliación. Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el acceso a datos personales del solicitante, otorgado la posibilidad de que en la audiencia de conciliación el titular acreditara su identidad y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en la Ley en la materia.
2. Además, en apego al artículo 136 antes referido, al determinarse que la parte RECURRENTE cuenta con interés jurídico o legítimo sobre los datos personales, ya que no acreditó desde un inicio, a efecto de subsanar esta deficiencia, en el apartado de manifestaciones se notificó el documento electrónico denominado 00553\_2023\_MRMA\_Prevención.pdf, mediante el cual, se exhortó a la parte **RECURRENTE** para que presentara cualquier documento que acreditara su interés jurídico o legítimo respecto de los datos personales a los que desea tener acceso, con la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por desechado el recurso de revisión.
3. No obstante, dejaron de existir manifestaciones por parte de la hoy **RECURRENTE** subsistiendo la causal de improcedencia.
4. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

***“Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo en comento, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.
2. En ese sentido, el artículo 138 de la Ley la materia dispone:

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último. …”***

1. En este contexto, el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala:

*“****Artículo 137.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente*

*…”*

1. Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la Recurrente, resulta procedente Sobreseer el presente recurso de revisión.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte **RECURRENTE** para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés, adjuntando los medios necesarios para acreditar su identidad y titularidad de los datos personales.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisiónnúmero **00553/INFOEM/IP/RR/2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX.**

**TERCERO. Notifíquese a la RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace de conocimiento a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 9.

**Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información [↑](#footnote-ref-1)